

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**



CIRCULAR No. 1161

SANTIAGO, 09 de marzo de 1990.

SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE INFORMACION FINANCIERA, ESTADISTICA Y DE RESPALDO QUE DEBEN REMITIR MENSUALMENTE A ESTA SUPERINTENDENCIA LAS ENTIDADES PAGADORAS DE SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL Y POR PERMISO POR ENFERMEDAD GRAVE DEL HIJO MENOR DE 1 AÑO. REEMPLAZA CIRCULARES Nos. 1007, 1049, 1050, 1067 Y 1068 Y OFICIO CIRCULAR No. 3545, DE 1988.

Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica y el D.F.L. No.150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ha estimado necesario impartir nuevas instrucciones respecto de la información que deben remitir mensualmente las entidades pagadoras de subsidios por reposo maternal y por permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año, refundiendo en la presente Circular las instrucciones impartidas a través de las Circulares Nos. 1007, de 1986; 1049 y 1050, de 1987 y 1067 ó 1068, de 1988 y el Oficio Circular No. 3545, de 1988.

REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

Las entidades pagadoras de subsidios deberán remitir a esta Superintendencia a más tardar el día 15 del mes siguiente al cual corresponde la información, los informes financiero, estadístico y de respaldo en los nuevos formularios que se adjuntan y de acuerdo con lo que más adelante se indica:

1. INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero debe contener en forma global los ingresos y gastos en subsidios por reposo maternal y permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año y sus respectivas cotizaciones.

Con el objeto de facilitar la presentación de la información, se ha confeccionado un nuevo formulario de informe financiero, el que se acompaña a esta Circular en el Anexo No. 1.

En la partida A.- "Ingresos" se debe considerar en el ítem 1 "Provisión del mes" el monto autorizado por esta Superintendencia a girar mensualmente de la cuenta corriente No. 901721-6 - del Banco del Estado de Chile, como provisión para el pago de los subsidios del respectivo mes. Además, en esta partida se incluye el ítem 2 "Reintegro por cobro indebido", el cual se refiere a los montos de subsidios y cotizaciones previsionales cobrados en meses anteriores al Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía por las entidades pagadoras y que éstas han recuperado de las beneficiarias o instituciones previsionales, ya que habrían sido primitivamente mal pagados o enterados, por lo tanto, deben ser reintegrados al Fondo ya referido.

En cuanto a la parte de los Egresos que dice relación con el gasto en subsidios y cotizaciones del mes que se informa, cabe precisar que se refiere al gasto efectivo por dichos conceptos.

Se entenderá por gasto efectivo el correspondiente a los subsidios por reposo maternal y permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año derivados de licencias médicas autorizadas por la Entidad pagadora del subsidio, que hayan sido pagados en dinero efectivo durante el respectivo mes, o por los cuales se haya emitido el cheque de pago correspondiente, aún cuando éste no hubiese sido cobrado. En todo caso, no podrán pagarse subsidios (ni en efectivo ni en cheque) que correspondan a períodos posteriores al mes que se está informando, a excepción de aquellos casos en que por conveniencia del imponente se paguen conjuntamente con el subsidio del mes informado, el remanente de días correspondientes al mes siguiente, los que en ningún caso pueden exceder de 10 días.

Una vez producida la caducidad de los cheques no cobrados estos deben anularse y descontarse de la información financiera del mes durante el cual se produce tal caducidad indicando el monto en el ítem 4 "descuento por cheques caducados".

Si con posterioridad a la anulación de un cheque se presenta la beneficiaria a cobrarlo, éste deberá extenderse nuevamente y cargarse al gasto del mes en que se emitió nuevamente, en el ítem 3 "Subsidios Revalidados". En todo caso, cabe hacer presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24o. de la Ley No. 18.469, el derecho a impetrar el cobro del subsidio prescribe en seis meses contados desde el término de la respectiva licencia, y que conforme al No. 3 de la Circular No. 1.106, de 1988, de esta Superintendencia, en el caso de las licencias por maternidad, tal plazo debe contarse desde la fecha de término de la última de las licencias concedidas.

En cuanto al gasto efectivo en cotizaciones previsionales, corresponde a las cotizaciones que deben efectuar las entidades pagadoras de subsidios durante los 10 primeros días del mes siguiente al del informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del D.L. No. 3.500 o el artículo 22 del D.F.L. No. 44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según corresponda.

Cabe agregar, que en atención a que actualmente la base de cálculo de las cotizaciones que se efectúan durante los períodos de licencia son las mismas tanto para los imponentes afiliados al nuevo sistema de pensiones del D.L. No. 3.500, de 1980, como para los no afectos a dicho decreto, se ha eliminado la diferenciación que se solicitaba en el antiguo formulario en materia de subsidios y de cotizaciones. De esta forma, en adelante sólo se desglosará el gasto en subsidios en los ítem "subsidios por reposo maternal" y "subsidios por enfermedad grave del hijo menor de 1 año". A su vez, en materia de cotizaciones se informarán en forma global las cotizaciones para pensiones, incluyendo en dicho concepto tanto las cotizaciones que se deben enterar en las Administradoras de Fondos de Pensiones como aquellas que corresponden a las Cajas de Previsión.

Por otra parte, dado que actualmente durante los períodos de incapacidad se debe cotizar tanto para previsión como para salud, se han incorporado en el formulario los ítem "cotización de salud" y "otras cotizaciones", debiendo incluirse en el primero, como su nombre lo indica, la cotización para salud del 7%, y en otras cotizaciones, las cotizaciones para desahucios o indemnizaciones y solidaridad cuando proceda.

Es importante señalar que dado que las referidas cotizaciones tienen por finalidad mantener la continuidad previsional de los fondos previsionales, la entidad pagadora de subsidio debe enterar las cotizaciones previsionales correspondientes aún cuando el subsidio no haya sido efectivamente cobrado por el trabajador. En consecuencia al caducar un cheque no cobrado no deberá anularse la cotización correspondiente.

Cualquier ajuste que se deba efectuar y que corresponda a un concepto distinto a los indicados, deberá explicarse en el espacio destinado a las observaciones.

Finalmente, se hace presente que sin perjuicio que el Oficio con el cual se remita toda la información solicitada en la presente Circular sea firmada por la autoridad máxima de la Entidad pagadora de subsidios, el Informe Financiero deberá firmarlo el gerente o encargado de finanzas de la entidad, señalando su nombre y con el timbre correspondiente.

2. NOMINA DE RESPALDO DE LA INFORMACION FINANCIERA

La Nómina de Respaldo deberá ajustarse al formato que se ha diseñado en el Anexo No. 2 y deberá comprender los subsidios y cotizaciones efectivamente pagados, conforme a los conceptos establecidos en el punto anterior. Por lo tanto, las sumas de las distintas partidas de los listados deberán coincidir exactamente con las del informe financiero. Además, la nómina deberá comprender todos los cheques emitidos y las órdenes de pago canceladas en el mes, ya sea por sistemas computacionales o manuales.

Las nóminas de respaldo deben venir ordenadas alfabéticamente, indicándose en primer lugar el apellido paterno, luego el materno y después el nombre de pila y deberá, tal como se señalara en el caso del informe financiero, listarse en forma separada los casos de licencias por reposo maternal de los por permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año, sin distinguir entre imponentes afectos al D.L. No. 3.500, y aquellos no afectos.

En las referidas nóminas deberán incluirse todas las personas que se encuentren haciendo uso de licencia médica, aun cuando por tratarse de licencias por 3 días o menos, la imponente no tenga derecho a subsidio, ya que conforme a las disposiciones legales vigentes y a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, durante los períodos de carencia de subsidios se deben efectuar las cotizaciones previsionales que correspondan, por tanto, aunque no se pague subsidio durante dicho período, deberán pagarse y cobrarse al Fondo Unico las cotizaciones previsionales de las licencias correspondientes a permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año que se encuentren en dicha situación.

Cabe hacer presente, que en las referidas nóminas deberán listarse una a una las licencias que dieron origen a los subsidios y cotizaciones pagados directamente por las instituciones públicas y que han sido posteriormente reembolsados por la entidad pagadora de subsidios.

Respecto a la información de las licencia médicas, en la nómina se ha mantenido la columna "período de duración de la licencia" en la cual se deben anotar las fechas en que se inicia y termina la incapacidad laboral, dichas fechas deben incluir el día, mes y año. Además, en el nuevo formato se ha incluido la columna "número de días de licencia" en la cual se señalará el total de días de licencia.

Por otra parte, en la columna "número de días pagados" se indicarán los días que efectivamente se pagaron a la subsidiada en el mes que se informa.

En la columna "monto del subsidio pagado" se debe reflejar el monto que efectivamente debió recibir la subsidiada, cuyo cálculo corresponderá al subsidio diario, determinado de acuerdo con las normas legales vigentes, por los días de licencia a pagar en el mes que se informa.

En lo referente a las cotizaciones a las cuales se encuentran afectos los subsidios, se han separado éstas en tres columnas. En la primera denominada "monto de cotizaciones a fondos de pensiones" se debe incluir el monto que resulte de aplicar el porcentaje de cotización al fondo de pensiones que tenga establecido la institución previsional en la cual se encuentre afiliada la subsidiada (Administradora de Fondos de Pensiones o ex-Caja de Previsión), sobre la remuneración imponible o renta del mes anterior al que se inicia la licencia médica, según corresponda a una trabajadora dependiente o independiente. En la segunda columna llamada "monto de cotizaciones a fondos de salud" se incluirá el equivalente al 7%

de la remuneración imponible o renta del mes anterior al inicio de la licencia por la totalidad de los días de incapacidad laboral del mes que se informa, y en la tercera, denominada "monto otras cotizaciones", se debe indicar el monto de cualquier otra cotización personal a la cual la subsidiada se encuentre afecta tales como las que corresponden a los fondos de desahucios o indemnizaciones por años de servicios y de solidaridad.

3. RESUMEN DE COTIZACIONES PREVISIONALES A LOS FONDOS DE PENSIONES, DE SALUD Y OTROS

Las entidades pagadoras de subsidios deberán confeccionar mensualmente un resumen de las cotizaciones previsionales que han enterado en las diferentes entidades que administran los distintos regímenes previsionales (pensiones, salud y otros). Para tal efecto, deberán ceñirse al formato que se señala en el anexo No.3 adjunto.

En dicho formato se han separado las cotizaciones según el tipo de subsidios al cual correspondan. De esta forma se deben indicar en la columna "maternales" sólo las cotizaciones correspondientes a los subsidios por reposo maternal prenatal y postnatal, en la columna "hijo enfermo" aquellas correspondientes a los subsidios por permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año, y en la columna "curativa" las cotizaciones de los demás subsidios que no sean los ya indicados ni los por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En consecuencia, la columna total deberá corresponder para cada entidad previsional al total de cotizaciones enterado por la entidad pagadora del subsidio en la entidad previsional de que se trate según el régimen previsional que corresponda, y deberán por tanto, coincidir las cantidades allí indicadas con las que se registren en las planillas de declaración y pago de cotizaciones.

Los sub-totales de las cotizaciones previsionales de los subsidios maternales (pre y postnatal) y por permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año, para los distintos fondos, deben coincidir con las sumas de las correspondientes columnas de las nóminas de respaldo. Asimismo, dichas sumatorias deben coincidir exactamente con las cantidades indicadas en el informe financiero por los mismos conceptos. De no existir igualdad la institución pagadora de subsidio debe explicar las razones que existen para que no se cumpla con ella.

Cabe agregar que en el rubro "Instituciones Públicas" se deben anotar aquellas cotizaciones efectuadas a los distintos fondos previsionales por las instituciones empleadoras cuyos trabajadores se encuentran regidos por la Ley No. 18.834 (antiguo D.F.L. No.338, de 1960), y estén acogidos a licencias médicas, las que deben ser restituidas por la institución pagadora de subsidios a la institución pública conjuntamente con el beneficio.

4.- FOTOCOPIAS DE CARATULAS DE PLANILLAS DE PAGO DE COTIZACIONES.

Las instituciones pagadoras de subsidios deben acompañar al Resumen de Cotizaciones requerido en el punto No.3, fotocopias de las carátulas de las planillas de pago de cotizaciones previsionales en las distintas entidades administradoras de regímenes previsionales (Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituto de Normalización Previsional, Cajas de Compensación de Asignación Familiar, Cajas de Previsión e Instituciones de Salud Previsional), con el correspondiente timbre de pagado, se hace presente que sólo deben remitirse las carátulas de planillas y no los anexos que se adjuntan a éstos con el detalle de los trabajadores subsidiados.

Las carátulas constituyen el respaldo de lo informado en el resumen de cotizaciones, por lo tanto, el monto que se señale como pagado debe coincidir con la información del cuadro Resumen de Cotizaciones Previsionales en la columna total o en la del sub-total si se hacen por separados los pagos de cotizaciones por los subsidios por reposo prenatal, postnatal y por permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año, de los otros subsidios por incapacidad laboral.

5. INFORMACION ESTADISTICA

Al igual que en el caso de la información financiera, en la información estadística se ha eliminado la distinción entre subsidios de imponentes afectas al D.L. No.3.500, de 1980, y los de aquellas no afectas al citado decreto ley. En consecuencia, la información se entregará desglosada sólo en subsidios por reposo maternal y subsidios por permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año. Para tal efecto las entidades pagadoras de subsidios deberán ajustarse al formato que se entrega en el anexo No.4 adjunto a esta Circular.

Número de subsidios iniciados : Se indicará en esta fila el número de subsidios maternales (licencias pre y postnatales) y por permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año que comenzaron a pagarse por primera vez en el mes informado; no deberán por tanto incluirse las prórrogas en el caso de los últimos subsidios indicados.

Para tal efecto, se entiende por prórroga de una licencia aquella que se extiende inmediatamente a continuación de la anterior y por el mismo diagnóstico.

Por su parte, se considerarán como dos subsidios, si en un mismo mes a una misma persona se le conceden dos licencias independientes.

Cabe destacar que las licencias pre y postnatales se entienden como dos licencias independientes sólo para determinar el número de subsidios iniciados.

Número de personas subsidiadas: Esta información tiene como principal objetivo medir en un mes determinado, cuántas personas están gozando de subsidio. Por tanto, se indicará en ella, además de los subsidios iniciados en el mes, el número

de personas que continúan haciendo uso de una licencia concedida con anterioridad al mes informado o de una prórroga de una licencia por permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año, por lo que, necesariamente, el número de personas subsidiadas deberá ser siempre superior al número de subsidios iniciados.

Cabe agregar, que en aquellos casos en que a una imponente se le paguen por algún motivo en un mismo mes, días de subsidios de distintos meses, se deberán informar como personas subsidiadas diferentes. Así por ejemplo, si a una imponente que tiene una licencia por reposo maternal desde el 25 de enero al 18 de abril se le paga en el mes de febrero los días de subsidio de enero y febrero, en la estadística de éste último mes deberá incluirse como 2 personas subsidiadas.

Número de días pagados: Corresponde al número total de días de subsidios que efectivamente se pagaron en el mes. Al respecto, deberá tenerse presente que no se deben considerar los 3 días de licencias que no dan derecho a pago de subsidios.

Además, el número debe ser igual al determinado en el listado de respaldo de la información financiera.

Monto pagado en subsidios: Se indicará en este concepto el monto del subsidio pagado a la imponente, sin incluir el monto de las cotizaciones previsionales que se deban efectuar. Además la información deberá corresponder al total pagado dentro del mes informado sin importar si el subsidio se devengó en un período anterior.

6. VIGENCIA

Los nuevos formularios serán obligatorios para todas las instituciones pagadoras de subsidios, a contar de la información del mes de marzo en curso, la que debe entregarse en esta Superintendencia a más tardar el 15 de abril próximo.

Saluda atentamente a Ud.,



JPM/ea

DISTRIBUCION

- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Instituciones de Salud Previsional
- Servicios de Salud